

**HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

Los suscritos **Diputados José Antonio Meckler Aguilera, Alejandra Cárdenas Nájera, Jaqueline Estrada Peña, Alejandro Luna López**, miembros de esta XIII Legislatura, con sede en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 68 fracción II, 75 fracciones I, XXXIV y XLVII de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y atendiendo lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 16 fracciones I, XXXIII y XLVI, 66, 106, 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y con el firme objeto de atender al establecimiento de bases generales de la Administración Pública Municipal adecuadas para la regulación del gobierno y el régimen municipal, hacemos uso de esta tribuna con la finalidad de someter a esta Honorable Legislatura **proyecto de decreto por el cual se propone la reforma de los artículos 66 inciso j), 90 fracción XXIII, 92, 94, 95, 97 párrafo primero, 99, 100 y 106 fracción I y adición de la fracción VI, todos de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo**, vigente en mismo, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115, fracción II, inciso a), otorga la facultad para realizar reformas necesarias para la regulación de la administración pública municipal. En esta iniciativa abordamos las contenidas en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Hechos recientes ponen de manifiesto la necesidad de reformar la Ley de los Municipios, con objeto de que por medio de la claridad y la contundencia prevenga los conflictos que pudieren suscitarse por las ausencias o falta de los miembros del Ayuntamiento, y destierre la ambigüedad y la discrecionalidad en el otorgamiento de licencias para aquéllos. En su estado actual, la ley favorece largas ausencias de los miembros del Cabildo, las cuales obstaculizan las labores ordinarias en los municipios del Estado y amenazan su gobernabilidad.

Adicionalmente, se ha producido tradicionalmente un fenómeno dentro del Cabildo y que tiene que ver que, ante la imposibilidad física del Síndico de presentarse a cada instancia legal ante la que debe comparecer como representante jurídico del Municipio, se opta por conceder poderes notariales a diversos servidores públicos, y aún a particulares, los cuales fungen como apoderados del Ayuntamiento. Sin embargo, dado que en la legislación la representación del Ayuntamiento no es delegable ni existe miembro del cabildo o funcionario municipal que pueda recibir tal delegación de manera ordinaria, es menester modificar el marco legal, de tal manera que el Síndico pueda ser

auxiliado por servidores públicos bajo su autoridad, sin menoscabo de su responsabilidad y de la vigilancia que debe ejercer sobre sus auxiliares.

Por lo anterior resulta primordial la aprobación de la propuesta de decreto conforme a los siguientes conceptos jurídicos:

**1º.** Las ausencias o faltas temporales y absolutas de los Miembros del Ayuntamiento.

Esta iniciativa disminuye sustancialmente el tiempo de las licencias y autorizaciones para ausentarse que pueden solicitar los miembros del Cabildo, porque el contemplado actualmente es excesivo. Los miembros del cuerpo colegiado municipal ostentan un cargo público complejo y muy exigente en tiempo y esfuerzo, indispensables para atender las necesidades de la población que conforman los municipios de ésta Entidad Federativa, lo que no obsta para que los munícipes se ausenten temporalmente de su encargo, por una amplia variedad de razones. Sin embargo, dada la importancia del encargo, estas ausencias no pueden prolongarse en perjuicio de éste ya que redundaría en el buen o mal ejercicio del gobierno y exige atención, con independencia de la situación particular de quien lo ostenta. Como ya ha sucedido, ocurre que se requiera sustituir a algún miembro del Ayuntamiento, ocasionando conflictos por falta de claridad en los aspectos temporales y razones que se encuentran previstas por la legislación local.

Por lo manifestado en el párrafo anterior, se añaden en esta iniciativa elementos de precisión a las ausencias temporales y absolutas, señalando características y supuestos, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1011/2010, en virtud de lo siguiente:

a) Se define como falta o ausencia temporal al periodo de tiempo consistente en el plazo no mayor a diez días naturales sin goce de licencia porque ésta no es necesaria, y al periodo comprendido entre los diez y los cuarenta y cinco días con goce de licencia o autorización correspondiente para faltar o ausentarse.

b) Se define como falta o ausencia absoluta al plazo mayor a los cuarenta y cinco días naturales, es decir, al cumplirse cuarenta y cinco días naturales más uno se da por existente, independientemente de que la falta comenzara a partir de la aprobación de una licencia o autorización por falta o ausencia temporal, ya que esta es una temporalidad razonable que comprende perfectamente la necesidad de los miembros del Ayuntamiento en el caso de una eventualidad que le impidiera el asistir al cargo, por lo que excedido este período por cualquier motivo, es decir se configure la ausencia por cuarenta y cinco días

más uno, se tendrá al miembro del Ayuntamiento efectuando falta o ausencia absoluta.

Por ende, se examinan la conceptualización de falta o ausencia absoluta, conforme a las razones voluntarias, físicas y jurídicas como se indica:

i. El fallecimiento de un miembro del Ayuntamiento: en este supuesto se exige que sea presentada la documentación legal que acredite el suceso.

ii. La incapacidad mental declarada por autoridad competente: solicitando para este supuesto la constancia emitida por la autoridad facultada para tener por efectivo el estado de interdicción permanente que incapacite al miembro del Ayuntamiento para efectuar sus funciones por plazo mayor a cuarenta y cinco días naturales.

iii. La ausencia por más de cuarenta y cinco días: comprendiendo que de efectuarse la ausencia por cuarenta y cinco días más uno, se tendrá por actualizada la temporalidad, que manifestará notoria negligencia, y dará la presunción de que el miembro del Ayuntamiento no desempeñará más su cargo. El que se otorgue a un miembro del Ayuntamiento licencia o autorización de falta o ausencia temporal no es una justificante para rebasar la temporalidad establecida en este numeral.

iv. La renuncia al cargo: es la manifestación voluntaria de la separación del cargo por parte de un miembro del Ayuntamiento. El miembro del Ayuntamiento está obligado presentar la renuncia al cargo cuando pretende participar como candidato en contienda electoral, con el fin de que no sean desatendidas las obligaciones que le corresponden en términos de los numerales 89 y 90 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, por más del plazo de cuarenta y cinco días.

v. Destitución.

vi. Inhabilitación.

vii. Sentencia condenatoria por delito intencional: las razones marcadas como v, vi y vii, constituyen de manera individual, impedimentos para que un miembro del Ayuntamiento pueda regresar a desempeñar su cargo.

**2º.** La suplencia en caso de ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal deberán ser cubiertas por el Síndico Municipal, como encargado del despacho, ya que a éste le corresponden atribuciones y obligaciones, especificadas en el artículo 92 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, que le otorgan un conocimiento amplio de la situación del Municipio durante el encargo de sus labores comunes, y por consecuencia, es

el miembro del Ayuntamiento más apto para desempeñar la función consistente en la suplencia temporal del Presidente Municipal, logrando no perder con la continuidad en las acciones municipales y se brinde estabilidad a la población.

**3º.** Atribuir la facultad al Síndico Municipal de otorgar poder legal, es decir, que mediante esta atribución, servidores públicos distintos al Síndico puedan realizar diligencias específicas, a efecto de una atención más oportuna de los asuntos legales atendidos por el Síndico en su carácter de representante legal del Ayuntamiento, teniendo en consideración que siempre debe mediar todo acto hecho al amparo de tal poder, autorización por escrito del Síndico para que este tenga control de los asuntos. Esta previsión obedece a que, por causas ajenas a su voluntad, el Síndico no siempre puede presentarse personalmente a diligencias fuera del Ayuntamiento, como, por ejemplo, cuando debe presentarse a una sesión de cabildo y al mismo tiempo estar obligado a comparecer ante una instancia judicial.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, presentamos a esta XIII Honorable Legislatura de la Diputación Permanente la siguiente:

### **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 66 inciso j), 90 fracción XXIII, 92, 94, 95, 97 párrafo primero, 99, 100 y 106 fracción I y adición de la fracción VI, todos de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en cuanto a temporalidad de las licencias, las ausencias o faltas de los miembros del Ayuntamiento, y las facultades y atribuciones del Síndico Municipal, para quedar como sigue:

#### **“Capítulo II De las Facultades y Obligaciones Del Ayuntamiento.**

...

**ARTÍCULO 66.-** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

...

**j)** Conceder licencias a sus miembros hasta por **cuarenta y cinco días** y convocar a quienes deban suplirlos, así como sancionar a los miembros del Ayuntamiento de acuerdo con su reglamento interior;”

#### **“Título Séptimo De los Miembros del Ayuntamiento Capítulo I De las Facultades y Obligaciones del Presidente Municipal**

**ARTÍCULO 90.-** El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

**XXIII.** Solicitar licencia al Ayuntamiento para ausentarse del Municipio, por más de **diez** días;

...

## **“Capítulo II**

### **De las Facultades y Obligaciones del Síndico Municipal**

**ARTÍCULO 92.-** Al Síndico Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

**V.** Ser Apoderado Jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte, **pudiendo otorgar poder legal a un funcionario por él designado para la comparecencia y representación ante estas instancias, siempre debiendo mediar orden escrita para el ejercicio de tal poder;**

...

**XIII.** **Suplir al Presidente Municipal en funciones, cuando éste solicite y se le apruebe licencia de falta o ausencia temporal, por más de diez y hasta cuarenta y cinco días naturales.**

**XIV.** Las demás que le atribuyan la presente Ley, los reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.”

## **“Capítulo IV**

### **De las Suplencias y Ausencias de los Miembros del Ayuntamiento.**

**ARTÍCULO 94.-** Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de **diez** días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento. Cuando la ausencia o falta temporal fuere mayor de **diez** días naturales y **hasta cuarenta y cinco**, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice.

Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el **Síndico Municipal**, como encargado del despacho.

Cuando el **Síndico Municipal** no pudiese asumir el encargo, éste será desempeñado por el Regidor que al efecto designe el propio Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 95.-** Las ausencias o faltas temporales del Síndico y los Regidores del Ayuntamiento, que excedan de **diez** días naturales y hasta **cuarenta y cinco**, requieren de autorización del Ayuntamiento. En estos casos, se llamará al suplente respectivo para que asuma el cargo.

...

**ARTÍCULO 97.-** En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, **es decir, cuarenta y cinco días más uno de falta con o sin goce de la licencia o autorización contemplada en esta ley**, éste llamará a

los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

...

**ARTÍCULO 99.-** Se entenderán por faltas absolutas, acorde con la temporalidad señalada en el artículo 97 párrafo primero de esta ley, las siguientes razones:

**A) Físicas.**

I. El fallecimiento de un miembro del Ayuntamiento. **Hecho que debe ser confirmado con el acta emitida por autoridad competente a efecto de acreditar la ausencia permanente.**

II. La incapacidad mental declarada por autoridad competente. **Falta que debe ser acreditada con el acta emitida por autoridad competente a efecto de acreditar la imposibilidad de efectuar las funciones para las cuales fue electo.**

**B) Voluntarias.**

I. La ausencia por más de **cuarenta y cinco días. Se tendrá por actualizada la ausencia por el mero transcurso de los 45 días más uno sin distinción del motivo de la separación voluntaria. El otorgamiento previo de licencia o autorización de falta o ausencia temporal, que puede ser solicitada por un máximo de cuarenta y cinco días naturales, no exime de este supuesto.**

II. La renuncia al cargo. **Es la manifestación voluntaria de la separación del cargo por parte de un miembro del Ayuntamiento. Es obligatorio por parte de un miembro del Ayuntamiento presentar la renuncia al cargo cuando pretende participar como candidato en contienda electoral, con el fin de que no desatienda las obligaciones que le corresponden en términos de los numerales 89 y 90 de esta Ley, por más del plazo de cuarenta y cinco días.**

**C) Jurídicas.**

I. Destitución.

II. Inhabilitación.

III. Sentencia condenatoria por delito intencional. **Este supuesto y los contemplados en las dos fracciones anteriores, constituyen de manera individual, impedimentos para que un miembro del Ayuntamiento pueda regresar a desempeñar su cargo.**

**ARTÍCULO 100.-** Las ausencias temporales de los demás titulares de las dependencias o unidades administrativas del Municipio, serán cubiertas conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento o por la persona que designe el Presidente Municipal, **sin contradecir lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.”**

...

**“Capítulo III  
De la revocación del mandato.**

**ARTÍCULO 106.-** Procede la revocación del mandato a algunos de los miembros de un Ayuntamiento, según corresponda, cuando:

**I.** Se deje de asistir o de celebrar, sin causa oportuna y debidamente justificada ante el pleno del propio Ayuntamiento, a tres o más de sesiones ordinarias y extraordinarias que el cabildo celebre o deba celebrar en su caso, en el lapso de **cuarenta y cinco días** naturales;

...

**VI.** Cuando se actualicen las faltas absolutas, acorde con la temporalidad y supuestos especificadas en los artículos 97 párrafo primero y 99 de esta ley.”

...”

Chetumal, Quintana Roo, a los 14 días del mes de junio del 2011.

**Dip. José Antonio Meckler Aguilera  
Dip. Alejandra Cárdenas Nájera  
Dip. Jaqueline Estrada Peña  
Dip. Alejandro Luna López**